

RESOLUCION N. 00301

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento los días **09 de abril de 2014** y **06 de junio de 2014**, a las instalaciones de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5, ubicada en la Carrera 15 No. 91 – 30 Oficina 601 de esta ciudad, encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Calle 72 No. 69M – 04 en la Localidad Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental. En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**.

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 05593 del 30 de noviembre de 2015**, en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5, acogiendo el **Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**.

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 09 de febrero de 2016, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE37374 del 29 de febrero de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 02 de julio de 2016.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

A través de **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5.

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2018.

Para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos; por lo que se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 06 de noviembre de 2018, siendo la fecha límite el día 21 de noviembre de 2018.

En el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2015-7130**, se evidencia que la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentó escrito de descargos por medio del **Radicado 2018ER272152 del 21 de noviembre de 2018**, en contra del **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 02081 del 19 de junio de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5 y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 05593 del 30 de noviembre de 2015, en contra de la sociedad PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 900.197.265-5, representada legalmente por el señor GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 80.420.879 o quien haga sus veces o le represente. Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:*

1. El Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar como prueba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, los documentos allegados mediante radicado 2018ER272152 del 21 de noviembre de 2018 por la señora SYLVIA HELENA TORRES CARO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.701.571, en calidad de apoderada de la sociedad PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S. (...)

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2019.

❖ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE PRUEBAS

Por último, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 04947 del 03 de diciembre de 2019** y, en virtud del **Radicado 2019ER168341 del 24 de julio de 2019**, por el cual interpusieron recurso de reposición contra el **Auto 02081 del 19 de junio de 2019**, determinó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar la totalidad del Auto N° 02081 del 19 de junio de 2019 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, dentro del proceso que se adelanta en contra de la sociedad PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 11 de diciembre de 2019.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

El régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En Sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1 Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

El artículo 6 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO. 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (...)*

En el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- VI.** *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- VII.** *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- VIII.** *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)*

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...)”

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*

El artículo 12 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...) ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

“(...) PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (...)”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el artículo 17 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...) ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual*

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (...)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “(...) las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

- ✓ **DEL ACUERDO 927 DEL 07 DE JUNIO DE 2024.** “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 - Bogotá Camina Segura”

“(...) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, respecto de las conductas por las cuales se encontró en su momento mérito para el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que ocurrió mediante el **Auto 05593 del 30 de noviembre de 2015**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, el análisis normativo de las disposiciones legales vigentes en la materia y así determinar si se encuentra debidamente motivada o no la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara del proceso sancionatorio ambiental por medio del cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, el auto de formulación de cargos y las pruebas practicadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “(...) *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*” El párrafo primero del artículo 6 de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que los párrafos demandados no establecen una “*presunción de responsabilidad*” sino de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

En pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según el **Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**, al instalar publicidad exterior visual en la Calle 72 No. 69M – 04 en la Localidad Engativá de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Para el caso en concreto, respecto al cargo único formulado en el **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, la infracción normativa corresponde al presunto incumplimiento del *artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a citar:*

- ✓ **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

- ✓ **Resolución 931 del 06 de mayo de 2008.** “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

“(…) ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)"

Para el caso en concreto, una vez verificado el **Expediente SDA-08-2015-7130** y analizado el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad Ambiental evidenció que al ser el único cargo no contar con el registro de la publicidad exterior visual y considerando que el aviso instalado en la Calle 72 No. 69M – 04 en la Localidad Engativá de esta ciudad, según lo consignado en el **Concepto Técnico 02201 del 04 de febrero de 2025** y sus correspondientes **Actas de requerimiento 14 - 1325 del 09 de abril de 2014 y Seguimiento al Requerimiento 14 - 1023 del 06 de junio de 2014**, cuenta con un área de exposición de **dos (2) metros cuadrados aproximadamente**, se hace necesario dar aplicabilidad inmediata a lo establecido en el Decreto 927 del 07 de junio de 2024, el cual indica que únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una **dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.**

Dicho lo anterior, se establece que debido a la fecha en que se hizo exigible la entrada en vigencia el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, no incumplió con lo dispuesto en la normatividad ambiental y en consecuencia no puede derivarse responsabilidad alguna por los hechos que se investigan, y por ende esta Secretaría procederá mediante la presente actuación administrativa a exonerar de responsabilidad a la sociedad en mención y en consecuencia ordenará el archivo definitivo de las actuaciones.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5, del cargo formulado mediante el **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900197265-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 91 – 30 Oficina 601, en la Carrera 11A No. 93A-62, en la Carrera 9 No. 86-26, en la Calle 93 No. 14-71 Piso 5 y en la Avenida Calle 72 No. 69M – 04 en la Localidad Engativá, todas en la ciudad de Bogotá D.C., con los números telefónicos 6018059995 - 6016067444 - 3202232197 – 3203296781 - 3112033311 y con correos electrónicos patricia.bruges@payless.com - restrepo.nestor@payless.com; de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2015-7130, perteneciente a la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20242438	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	25/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/02/2025

Exp. SDA-08-2015-7130